

LEY 14408

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créanse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO, con el objeto de mejorar las medidas de prevención de riesgos para la salud, higiene y seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están obligatoriamente incluidos en dichos Comités:

- a) Las empresas radicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleadores, de cincuenta (50) o más trabajadores, salvo que en función del tamaño de la empresa o el tipo de actividad se establezca otro criterio por vía reglamentaria.
- b) Los trabajadores que se desempeñen en la Provincia de Buenos Aires en relación de dependencia del sector privado cualquiera sea la modalidad de prestación de servicios y/o el tipo de negociación colectiva, por la que se encuentren alcanzados.
- c) Cuando el establecimiento empresario emplee entre diez (10) y cuarenta y nueve (49) trabajadores, se elegirá un Delegado trabajador de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo que tendrá idénticas funciones y atribuciones que el Comité, salvo que en función del tamaño de la empresa o el tipo de actividad se establezca otro criterio por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD y OBJETO. LOS COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO, creados por el artículo 1º de la presente Ley, tienen por finalidad y objeto:

- 1) Preservar la vida y la salud integral de los trabajadores en el medio ambiente laboral;
- 2) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente, acuerdos y convenios colectivos y condenas judiciales en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo y reparación de la integridad psicofísica del trabajador;
- 3) Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa vigente;
- 4) Participar de la formulación y del control de la ejecución de planes, programas y proyectos especiales de salud, higiene y seguridad en el trabajo;
- 5) Fomentar un clima de cooperación entre trabajadores y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales, reducir y evitar

la siniestralidad, velar por alcanzar mejores condiciones y medio ambiente de trabajo y mejores prestaciones reparadoras por infortunios laborales;

- 6) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados;
- 7) Perseguir el cumplimiento de las condenas y sanciones que correspondan por incumplimiento del empleador y/o de la aseguradora de riesgos del trabajo.
- 8) Toda otra actividad tendiente al cumplimiento de los fines establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- INTEGRACIÓN. Cada uno de los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO se integrará en números iguales por representantes de trabajadores y de empleadores, quienes de entre sus miembros designarán un Presidente y Secretario que durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Si el Presidente representa al empleador, el Secretario representará a los trabajadores y viceversa.

Si no hay acuerdo, se decide por sorteo.

Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y que será su reemplazante en caso de ausencia o impedimento de éste.

Concluido el período para el que fueron elegidos deberá designarse al Presidente y Secretario.

Los representantes sindicales de los trabajadores serán las mismas personas elegidas por los trabajadores de conformidad con lo establecido por la Ley N° 23.551 y modificatorias.

Los representantes de la parte empleadora en el sector privado, serán designados por ésta con reporte directo al máximo nivel de decisión.

Los titulares de los Servicios de Medicina Legal y de Seguridad e Higiene de la empresa, integran el Comité, actuando con voz pero sin voto.

La cantidad de integrantes de cada uno de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo de cada ámbito, se conformará con ajuste a las pautas de representatividad proporcional establecidas por la Ley N° 23.551 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- FUNCIONAMIENTO. Dentro de los noventa (90) días de su constitución, a fin de documentar sus actividades periódicas, cada uno de los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO, por empresa o por actividad, dictará su reglamento interno de conformidad con los objetivos y alcances de la presente Ley.

Las reuniones del Comité se realizarán ordinariamente una vez al mes, en día previamente fijado y debidamente notificado con una antelación no menor de tres días extraordinariamente, en caso de accidentes o circunstancias que lo ameriten.

Se celebrarán durante las horas de trabajo y se considerarán tiempo de trabajo, para lo cual la Empresa dará las facilidades necesarias.

El lugar de reuniones estará ubicado en el establecimiento o lugar de explotación y presentará condiciones adecuadas.

Durante las reuniones no se tratarán temas ajenos a la seguridad e higiene en el trabajo.

Las decisiones del Comité son obligatorias tanto para el empleador como para el trabajador, se resuelven por simple mayoría de miembros presentes y votantes y en caso de empate resuelve la autoridad administrativa.

El quórum mínimo para sesionar es de un representante por el empleador y un representante por el trabajador.

ARTÍCULO 6°.- DEBERES. El empleador sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa vigente, deberá:

- 1) Facilitar la labor del respectivo COMITÉ MIXTO DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO proveyendo los recursos e información que a tal fin se le solicite.
- 2) Informar al respectivo COMITÉ MIXTO DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO, con antelación no menor a veinte (20) días hábiles, los cambios que proyecte introducir que pudieran tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en el medio ambiente laboral y que pudieran afectar causal o concausalmente tanto la salud de los trabajadores como las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.
- 3) Elaborar en conjunto con el respectivo COMITÉ MIXTO DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO el Plan, Programa y/o Proyecto Anual especial para la prevención de riesgos y reducción de siniestralidad en materia de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo y mejora de las prestaciones reparadoras de infortunios laborales.

ARTÍCULO 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°.- INFRACCIONES.

- 1) Constituyen infracciones graves de los empleadores:
 - a) Impedir u obstaculizar la conformación de los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO consagrados en el artículo 1° de la presente Ley.
 - b) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO conformados de acuerdo a la presente Ley.
 - c) Incumplir las obligaciones emergentes del artículo 6° incisos 2) y 3) de la presente Ley, siempre que las mismas afecten en forma directa a la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo.

- 2) Constituyen infracciones leves de los empleadores:
 - a) Incumplir las obligaciones emergentes del artículo 6° inciso 1) de la presente Ley.
 - b) Inobservar los deberes formales que deben cumplir de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- SANCIONES. Los empleadores que incurran en alguna de las infracciones previstas en el artículo 8° de la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Multa: siendo el valor de la multa determinada en el valor establecido de un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM).
 - 2.a) En caso de infracción leve, multa de cinco (5) SMVM hasta veinte (20) SMVM.
 - 2.b) En caso de infracción grave, multa de veinte (20) SMVM hasta cien (100) SMVM.
 - 2.c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien (100) por ciento.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD. Los COMITÉS MIXTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO no sustituyen ni excluyen las responsabilidades primarias de la Provincia de Buenos Aires y/o las de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o las de los empleadores.

ARTÍCULO 11.- GASTOS. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a rentas generales.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICIONES FINALES. La presente Ley será de aplicación en tanto no contradiga las disposiciones y principios de las Leyes N° 19.587 (Higiene y Seguridad), N° 20.744 (Contrato de Trabajo), N° 24.557 (Riesgos del Trabajo), y sus respectivas Reglamentaciones, Anexos y modificaciones, las Convenciones Colectivas de Trabajo, los Laudos con fuerza de Ley y las Resoluciones de Organismos Nacionales.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce.